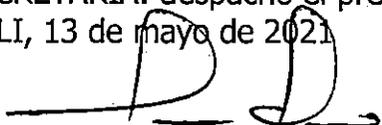


SECRETARIA: despacho el presente oficio. Provea.
CALI, 13 de mayo de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

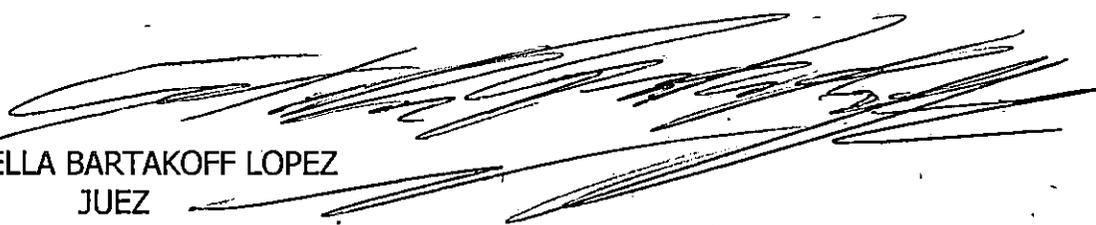
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2018-0599
CALI, trece de mayo de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de TULIO GILBERTO AMARIS ORTIZ contra GLADYS RIASCOS GARCES, el apoderado solicita el retiro de la demanda, el juzgado.

RESUELVE:

Revisado el sistema de gestión se observa que mediante auto del 13 de agosto de 2018, se negó mandamiento de pago y el apoderado retiro la demanda el día 9 de noviembre de 2018, tal como consta en el libro radicator.

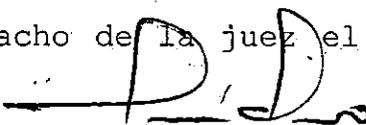
NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>81</u>	de hoy notifique el auto anterior.
CALI, <u>18 MAY 2021</u>	
La Secretaria	

90
RAD.: 2019-00700-00

CONSTANCIA: A despacho de la juez el presente asunto pasado en la fecha.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, mayo 13, de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, mayo trece de dos mil veintiuno

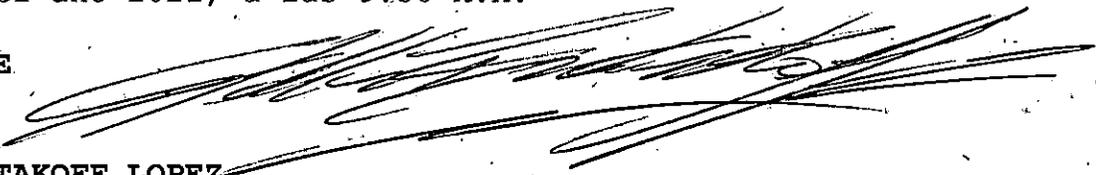
Dentro del presente proceso DECLARATIVO VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE adelantado por CARLOS ARTURO CASTAÑO CHICA contra LUIS FERNANDO ALDANA HURTADO y ADELA BENITEZ RANGEL, como quiera que por la situación de orden público que se está presentando en la ciudad, es necesario suspender la audiencia y fijar nueva fecha.

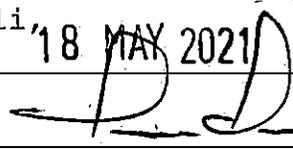
RESUELVE:

1. **APLAZAR** la audiencia programada para la fecha, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

2. **FIJAR** como nueva fecha para que se lleve a cabo la audiencia de los arts. 372 y 373 del CGP, el día 24 del mes de junio del año 2021, a las 9:30 A.M.

NOTIFÍQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>81</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>18 MAY 2021</u>  La Secretaria

RAD.: 2019-00948-00

CONSTANCIA: A despacho de la juez el presente asunto pasado en la fecha.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, mayo 13 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, mayo trece de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por OLGA LIGIA CHAMORRO PELAEZ contra SIGIFREDO SERRATE RIVERA y GLADYS NANCY SERRATE RIVERA, como quiera que por la situación de orden público que se está presentando, no se pudo efectuar la audiencia el pasado 29/04/2021, es necesario fijar nueva fecha.

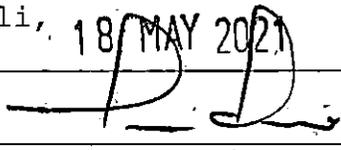
RESUELVE:

* **FIJAR** como nueva fecha para que se lleve a cabo la audiencia del art. 392 del CGP, el día 10 del mes de Junio del año 2021, a las 9:30 A.M.

INFORMAR a las partes que la audiencia se efectuara de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia.

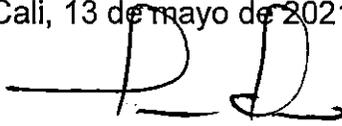
NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>81</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Cali, <u>18 MAY 2021</u></p> <hr/>  <p>La Secretaria</p>

Rad 2019. 01133

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial recibido en esta secretaría el 6 de abril de 2021, suscrito por el abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, informando que la demanda se encuentra retirada. Sírvase proveer. Cali, 13 de mayo de 2021.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Antecede solicitud de desarchivo para el radicado 2019-01133, sin embargo una vez revisado el libro radicator correspondiente, se constata que la demanda fue retirada el día 16 de diciembre de 2019, por el señor José Sebastián Andrés Ramírez Álvarez identificado con CC.1.143.852.120.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

Devolver el anterior memorial y anexo a la parte interesada (Dr. Fernando Puerta Castrillón), por lo expuesto.

NOTIFIQUESE,

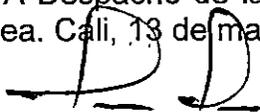


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

.ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>81</u>	de hoy se notifica a las partes
el auto anterior	
Fecha: <u>18 MAY 2021</u>	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea. Cali, 13 de mayo de 2021.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2020-00531-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso VERBAL DE SERVIDUMBRE instaurada por LIDUVINA BOLAÑOS MARTINEZ contra CARLOS ARTURO MARIN OSORIO, el demandado se encuentra notificado y allegó por intermedio de su apoderado judicial contestación a la demanda, y propuso excepciones de fondo en término oportuno.

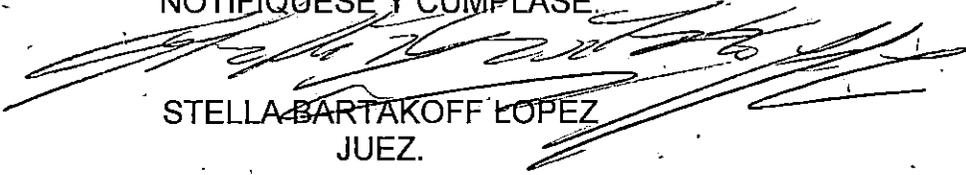
Para la realización de la diligencia de inspección judicial, se deberá comisionar al inspector de policía del Corregimiento de Villacarmelo, a fin de que verifique los linderos del predio sirviente, y del dominante, verifique el acceso al predio, si hay o no otras formas de paso para quien solicita la servidumbre, los inconvenientes que a futuro se puedan presentar con la servidumbre solicitada; y todas las demás situaciones que el comisionado considere pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

- 1.- Dar traslado de la contestación de demanda y excepciones propuestas por el demandado, a la contraparte por el término de diez (10) días.
- 2.- COMISIONAR al señor INSPECTOR DE POLÍCIA DEL CORREGIMIENTO DE VILLACARMELO, para que lleve a cabo diligencia de Inspección Judicial sobre los predios ubicados en el Corregimiento de Villacarmelo, vereda La Candelaria, conocidos como "La Trinidad", antes "El Porvenir" (dominante); y predio sirviente conocido como "Miravalle", identificados con matrícula inmobiliaria Nos.370-124029 y 370-33276 respectivamente. El comisionado queda facultado para verificar los linderos del predio sirviente, y del dominante, verificar el acceso al predio, si hay o no otras formas de paso para quien solicita la servidumbre, los inconvenientes que a futuro se puedan presentar con la servidumbre solicitada; y todas las demás situaciones que considere pertinentes.
- 3.- Infórmese una vez más a la mandataria judicial de la parte actora, que aún no se encuentran digitalizados en su totalidad los expedientes; siendo éste uno de ellos; por tal razón no es posible ponerlo a su disposición como lo solicita. Para acceder al expediente físico podrá solicitar cita a través del correo institucional.

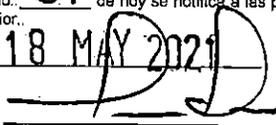
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 18 MAY 2021


Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda informándole, que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido por el despacho en auto que antecede. Sírvase proveer.
Cali, 13 de mayo de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1377.
(Radicación: 2021-00249-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y toda vez que no se dio cumplimiento a lo solicitado por el despacho en el auto inadmisorio que antecede fechado 14 de abril de 2021, notificado por estado el día 16 de abril de 2021 y para lo cual se otorgó un término de 5 días los cuales vencieron el **23 de abril de 2021**, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** como en efecto se hace la anterior demanda EJECUTIVA instaurada por CARLOS ENRIQUE SUAREZ GIRALDO contra FRANCIA ELENA FRANCO MEJIA.
- 2.- No se ordena devolución de documentos, ni desglose toda vez que, debido al tiempo de pandemia por covid-19 las demandas, sus anexos, y título base fueron presentados vía email; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte actora.
- 3.- Ordenar el ARCHIVO de lo actuado, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

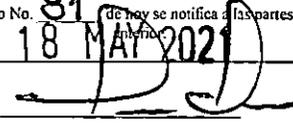
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

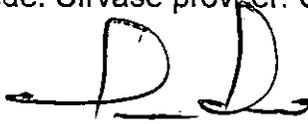
Ejecutivo.
Mínima Cía
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto
Fecha: 18 MAY 2021


Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda informándole, que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo requerido por el despacho en auto que antecede. Sírvase proveer. Cali, 13 de mayo de 2021.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1401.
(Radicación: 2021-00277-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por JOSE SILVIO MANUEL ORTIZ NAVEROS, actuando por intermedio de apoderada judicial contra INGRID JULIETH PORTOCARRERO RODRIGUEZ y otros; se percata el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, pues no se indica en el escrito de subsanación cuál de los dos conceptos pretenderá, si intereses moratorios o clausula penal.

Resulta pertinente señalar, que no había lugar a la aclaración que hace la mandataria en su escrito de subsanación frente a la falencia señalada por el despacho en el tercer ítem del auto inadmisorio, pues precisamente por la claridad de la petición contenida en los numerales 3º y 4º del acápite de pretensiones, es que se realizó el requerimiento.

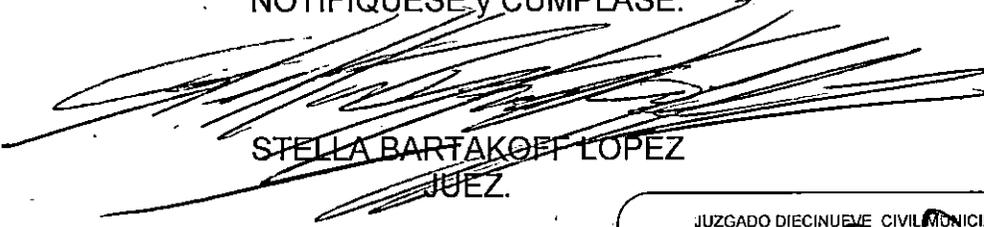
Se itera, que no es procedente cobrar a la vez intereses moratorios y clausula penal por incumplimiento, toda vez que los dos conceptos son sancionatorios; entonces debió decidirse, si cobra intereses moratorios o clausula penal, tal y como se le indicó en el auto inadmisorio.

Sentado lo anterior, resulta evidente que persiste la falencia ya indicada; en consecuencia el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** como en efecto se hace la presente demanda por no haber sido debidamente subsanada.
- 2.- **ORDENASE** el archivo. una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación, sin lugar a ordenar devolución o desglose de documentos por no haber sido aportados en original, ya que la demanda se presentó vía email debido al tiempo de pandemia por covid-19.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>31</u>	de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.	Fecha: <u>18 MAY 2021</u>
Secretaria.	

SECRETARIA: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda informando que fue debidamente subsanada. Sírvase proveer. Cali, 13 de mayo de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1398.
(Radicación: 2021-00279-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda EJECUTIVA que antecede instaurada por EDIFICIO SAN LUIS P.H., por intermedio de apoderada judicial, contra ORLANDO SALAZAR SANCHEZ, reúne los requisitos de los artículos 82 y 83 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, luego de haber sido subsanada; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

*.- ORDENAR al señor **ORLANDO SALAZAR SANCHEZ** identificado con CC.10.477.529, se sirva pagar a la parte demandante EDIFICIO SAN LUIS P.H., a través de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero a saber:

1.- **\$166.500=** m/cte por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2019.

2.- **\$268.000=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2019.

3.- **\$268.000=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2019.

4.- **\$268.000=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2020.

5.- **\$268.000=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2020.

6.- **\$268.000=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2020.

7.- **\$268.000=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2020.

8.- **\$268.000=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2020.

8.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de junio de 2020, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

9.- **\$268.000=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2020.

9.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de julio de 2020, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

10.- **\$268.000=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2020.

10.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de agosto de 2020, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

11.- **\$268.000=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de agosto de 2020.

11.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de septiembre de 2020, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

12.- **\$268.000=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020.

12.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de octubre de 2020, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

13.- **\$268.000=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2020.

13.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de noviembre de 2020, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

14.- **\$268.000=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020.

14.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de diciembre de 2020, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

15.- **\$268.000=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020.

15.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de enero de 2021, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

16.- **\$270.400=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2021.

16.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de febrero de 2021, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

17.- **\$280.400=** m/cte por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2021.

17.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de marzo de 2021, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

18.- **\$1.410.200=** m/cte por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2019.

18.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de enero de 2020, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

19.- **\$2.700.500=** m/cte por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2019.

19.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de abril de 2020, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

20.- **\$300.053=** m/cte por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2019.

20.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de diciembre de 2020, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

21.- **\$300.053=** m/cte por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2019.

21.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de enero de 2021, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

22.- **\$300.053=** m/cte por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2019.

22.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de febrero de 2021, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

23.- **\$300.053=** m/cte por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2019.

23.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de marzo de 2021, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

24.- **\$136.500=** m/cte por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2020.

24.1.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a partir del 1º de enero de 2021, a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones hasta el pago total de la obligación.

25.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando junto con sus respectivos intereses moratorios; así como las multas que se llegaren a causar, desde el mes de marzo de 2021 hasta la terminación del proceso.

*.- Por los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

*.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la que se indica en el segundo inciso del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

*.- RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada, MARIA LORENA VICTORIA R. mayor de edad identificada con CC.31.894.259 y T.P.95.896 del C. S. de la Judicatura, para que represente judicialmente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



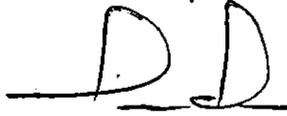
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Minima Cía
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 18 MAY 2021
Fecha: 18 MAY 2021
Secretaria

13

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda informándole, que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo requerido por el despacho en auto que antecede. Sírvase proveer. Cali, 13 de mayo de 2021.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1402.
(Radicación: 2021-00299-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por ISABEL CRISTINA CAICEDO GALARZA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra JAIRO RAMIRO ARBOLEDA REYES; se percata el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, pues no se observan subsanados los puntos 7 y 8 del auto inadmisorio.

→ En el escrito de subsanación para el numeral 3º del acápite de hechos dice, que los intereses inician a correr al mes siguiente y escribe el día siguiente pero el mismo mes; es decir, surge nuevo error.

→ En el escrito de subsanación para el numeral 2º del acápite de pretensiones, continua sin evidenciarse la fecha "18 de junio de 2018" en el título valor aportado como base para la demanda.

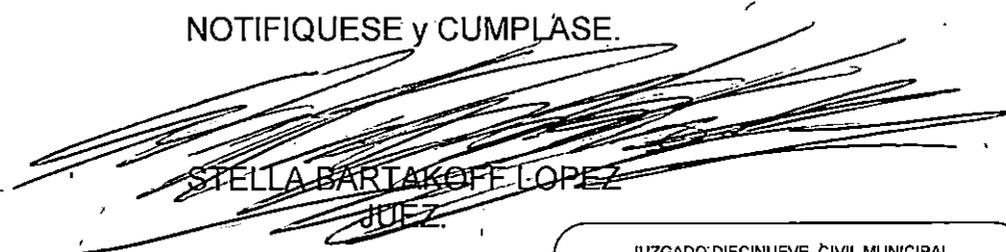
Así las cosas, resulta evidente que persisten las falencias ya indicadas; en consecuencia el Despacho

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** como en efecto se hace la presente demanda por no haber sido debidamente subsanada.

2.- **ORDENASE** el archivo una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación, sin lugar a ordenar devolución o desglose de documentos por no haber sido aportados en original, ya que la demanda se presentó vía email debido al tiempo de pandemia por covid-19.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

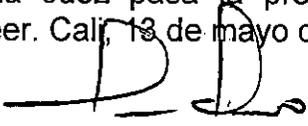


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>81</u>	de hoy se notifica a las partes el
auto anterior:	<u>18 MAY 2021</u>
Fecha:	
Secretaria.	

SECRETARÍA: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda informando que presenta anomalías. Sírvase Proveer. Cali, 13 de mayo de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1376.
(Radicación: 2021-00322-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES LTDA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LAURA STEPHANIE VALENCIA MORALES, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

→ No se portó poder judicial conferido por la sociedad demandante al abogado Castro Solarte, para poder actuar.

→ En el libelo demandatorio, no quedó indicado el nombre del Representante Legal de la sociedad demandante, el domicilio de la misma sociedad, ni domicilio de la demandada; del representante legal también se deben indicar los anteriores datos, tal y como lo establece el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

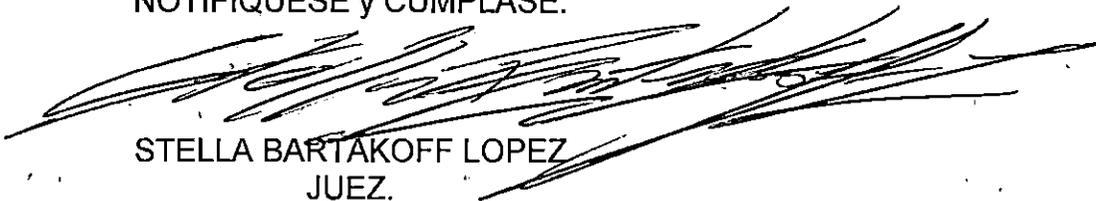
RESUELVE:

PRIMERO: Declarase INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que la corrija, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Una vez se allegue el poder judicial para actuar en representación de la parte actora, se procederá a reconocer personería.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

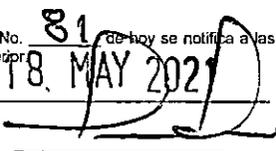

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Mínima Cita
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior

Fecha: 18 MAY 2021

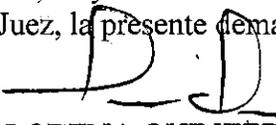

Secretaria.

15
RAD.: 2021-00347

SECRETARIA. Cali, mayo 13 de 2021

A despacho de la Juez, la presente demanda ejecutiva para estudio, sírvase proveer.

La secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 1371

Cali, mayo trece de dos mil veintiuno

Como al revisar la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurada por OSCAR RAUL RODRIGUEZ CLAVIJO, identificado con C.C. No. 79.845.702 contra CAROLINA RADA, identificada con C.C. No. 38.613.778 y ANDRES GIOVANNI GOMEZ SEPULVEDA, identificado con C.C. No. 1.144.182.110, se encuentra que:

- Pretende en el numeral 5°, la suma de \$1.500.000,00 M/cte., por arreglos en el inmueble, pintura, resane, techo y madera, de lo cual no aporta un documento que sea claro, expreso y exigible de haber cancelado por tal servicio.

- Pretende en los numerales 6, 7, 8, 9, y 10, por intereses moratorios sobre pago de servicios de agua, energía, y reconexión, cambios de cerradura y clave, y los demás que se causaren liquidados a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera, por cuanto las sumas correspondientes a esos conceptos según lo manifiesta el mismo actor, se pagaron, pues desde ese momento no generan intereses.

En cuanto se refiere al cobro de servicio de gas, contenido en el numeral 3°, como la factura allegada, no aparece cancelada.

Nos abstendremos librar mandamiento de pago sobre tales pretensiones.

En cuanto hace la clausula penal, como la pretendida difiere de la pactada en el contrato de arrendamiento presentado como base del cobro ejecutivo, deberá aclarar.

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, sobre la suma de \$1.500.000,00 M/cte., por arreglos en el inmueble, pintura, resane, techo y madera, sobre intereses de mora de los servicios de agua, energía, y reconexión, cambios de cerradura y clave, y los demás que se causaren liquidados a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera, y sobre el cobro de servicio de gas, de acuerdo con lo considerado en precedencia.

2. **INADMITIR** la demanda en cuanto hace a la clausula penal pactada en el contrato, que difiere de la pretendida, para que aclare, dentro de los cinco días siguientes, so pena de rechazo.

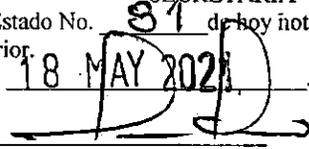
3. **TENER** a la Dra. ANA MARIA CASTAÑEDA BARBOSA, identificada con C.C. No. 31.539.088 y con T. P. No. 191.642 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 81 de hoy notifique el auto
anterior.
Cali, 18 MAY 2021



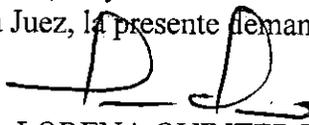
La Secretaria

RAD.: 2021-00363

SECRETARIA. Cali, mayo 13 de 2021

A despacho de la Juez, la presente demanda ejecutiva para estudio, sírvase proveer.

La secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 1370

Cali, mayo trece de dos mil veintiuno

Como al revisar la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurada por MARTHA CECILIA LOPEZ CORTES, identificada con C.C. No. 24.674.329, a través de endosataria en procuración, contra LUZ MARINA LOPEZ CORDOBA, identificada con C.C. No. 31.857.527 y MARIA EUGENIA OLARTE GALVIS, identificada con C.C. No. 66.761.797, se encuentra que:

La dirección de notificación de la señora María Eugenia Olarte Galvis, aparece incompleta, así es que como no se da cumplimiento al numeral 10 del art. 82 del CGP.

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que se aclare la dirección de notificación de la señora MARIA EUGENIA OLARTE GALVIS, para lo cual se concede el término de cinco días (5), so pena de rechazo.

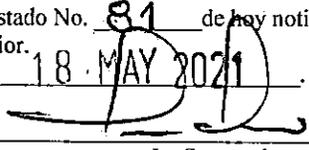
2. **TENGASE** a la Dra. MARYURI BEDOYA CASTRO, identificada con C.C. No. 1.130.662.033 y con T. P. No. 299.409 del C. S.-de la J., como endosataria en procuración de la demandante.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>81</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>18 MAY 2021</u>	
	
La Secretaria	